REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0597

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, , Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Francis Gas, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00755 de

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Francis Gas, SA. representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2025 la Junta Municipal Distrital La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, comunicó a la razón social Francis Gas, SA. la factura núm. 011, requiriéndole el pago total de RD$576,800.00 por concepto de "compensación tanque, recolección desechos sólidos, almacenaje y drenaje" que, según anotaba, correspondía a un monto rebajado que cubría los períodos 2019 al 2025, adeudados; por lo que, en fecha 14 de abril de 2025 mediante acto de alguacil núm. 424/2025 instrumentado por [redacted] de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la razón social Francis Gas, SA. le solicitó la información que corroborara la cantidad a pagar por dichos periodos para transparentar el alcance de los arbitrios adeudados y, posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00755 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso administrativo interpuesto en fecha 29 de abril de 2025, por la entidad FRANCIS GAS, S.A., en contra de la JUNTA DISTRITAL MUNICIPAL LA CALETA, por haber sido conforme los cánones legales

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

vigentes correspondientes. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REDUCE el monto exigido por la JUNTA MUNICIPAL DISTRITAL LA CALETA a la entidad FRANCIS GAS, S.A., mediante factura núm. 011, de fecha 03 de abril de 2025, a un total de RD$280,000.00, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** falta de motivación suficiente y ausencia de base legal. **Segundo medio:** falsa aplicación de la Ley núm. 13-07 en el ejercicio del control de legalidad. **Tercer medio:** violación directa de normas constitucionales por errónea aplicación del principio de proporcionalidad. **Cuarto medio:** errónea calificación jurídica del arbitrio municipal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo a examinar los medios invocados por la recurrente, conviene determinar si formalmente es procedente atendiendo a las disposiciones del artículo 11.3 de la referida Ley núm. 2-23, el cual expresa *que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso*. Y, a seguidas, señala que en la determinación de esta cuantía *solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios….*

8. A partir de lo expuesto se colige, que el legislador ha establecido como condición de procedencia formal del recurso de casación que la decisión impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para

el sector privado no sectorizado de lo que, en caso contrario, resultará inadmisible.

9. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos *proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación* ("summa gravaminis") y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que **la suma debatida por ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro** para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse que en caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del alcance de las condenaciones.

10. El desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios conduce a ponderar, de una parte, cuál era el monto mínimo más alto establecido para el sector privado no sectorizado al momento de impulsarse el recurso que apodera a la Corte de Casación y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el valor resultante de dicho cálculo.

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

11. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 12 de enero de 2026, el salario mínimo mensual más alto del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00), conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025; concluyéndose, que el monto de cincuenta salarios, precisados por el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, como se ha llevado dicho, es irremediable que la cuantía discutida en el fallo impugnado rebase la cantidad indicada.

12. Tras el examen de la sentencia recurrida, sin embargo, se constata que por ante el tribunal de fondo la suma debatida —concernida al monto de los arbitrios adeudados por la razón social Francis Gas, SA., conforme a factura de fecha 3 de abril de 2025 emitida por la Junta Municipal Distrital La Caleta—, ascendía a quinientos setenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$576,800.00).

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

13. De ahí, que se compruebe que el valor exigido a la recurrente en los debates no excede la cuantía resultante del cálculo de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado no sectorizado, requerido para la admisión formal del recurso de casación conforme a lo dispuesto por el aludido artículo 11.3 de la ley procesal de la materia. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso lo que impide, naturalmente, el exámen de los méritos de los medios promovidos por la recurrente en el consecuente memorial.

14. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Francis Gas, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

00755 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.